

El Consejo Directivo del Observatorio Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 14° de sus Estatutos, dicta la siguiente modificación del Reglamento del Programa de Promoción del Investigador (PPI)

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL INVESTIGADOR
(PPI)**

**TÍTULO I
Del Programa de Promoción del Investigador**

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el Programa de Promoción del Investigador, en lo adelante PPI, el cual es un programa del Observatorio Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, destinado a fomentar la generación, uso y difusión del conocimiento para impulsar el desarrollo nacional.

Artículo 2°.- El PPI es un instrumento fundamental en la promoción de la actividad científica y tecnológica en el país, orientado a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo científico y tecnológico del país, en todas las instituciones de educación superior y de investigación oficiales y privadas, con el propósito de incrementar la producción de conocimientos científicos y tecnológicos, de manera que sea atractiva, apreciada por la sociedad venezolana.
2. Fortalecer la investigación científica y tecnológica de alta calidad y pertinencia social, en todas las instituciones de educación dedicadas al desarrollo de las ciencias y la tecnología.
3. Estimular el crecimiento y desarrollo del número de investigadores en todas las áreas del conocimiento.
4. Estimular la permanencia en sus labores de investigación de aquellos investigadores jubilados que así lo deseen.
5. Incrementar la productividad y la calidad de la investigación que se realiza en el país y su participación en la solución de los problemas nacionales.

**TÍTULO II
Del Aspirante al PPI**

Artículo 3°.- Los aspirantes a miembros del PPI deberán ser personas naturales venezolanas o extranjeras, que realicen actividades de investigación científica y tecnológica en Venezuela. Los aspirantes que no posean la nacionalidad venezolana deberán residir en el país y haber realizado estas actividades por más de dos años a tiempo completo.

Parágrafo Único: Los aspirantes que presten sus servicios fuera del país, que mantengan relaciones con actividades de investigación o de formación de personal venezolano de alto nivel con algún centro de investigación nacional podrán ser acreditados en el Programa sin el disfrute de la beca señalado en el artículo 16 de este Reglamento.

TÍTULO III

De las Categorías y los Niveles

Artículo 4º.- El PPI cuenta con tres (3) categorías: **Candidato, Investigador e Investigador Emérito.** La categoría de Investigador comprenderá cuatro (4) niveles: I, II, III y IV.

Artículo 5º.- Para optar a la categoría de **Candidato**, el aspirante deberá poseer un título de especialista, maestría o ser estudiante de doctorado con dos (2) años completos cursados en instituciones académicas; o haber demostrado capacidad para llevar a cabo un proyecto de investigación cuyos resultados se reflejen en un producto reconocido, de acuerdo a lo establecido en los criterios.

A tales efectos, se reconocerán los estudios de especialización y maestría, en instituciones académicas que tengan como requisito la presentación de un trabajo de grado.

La acreditación en la categoría de Candidato tendrá una duración máxima de tres (3) años y será no renovable, pudiendo solicitar su reclasificación una vez transcurrido un año en esa categoría.

Artículo 6º.- Para optar a la categoría de Investigador, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para el **Nivel I**, poseer título de doctor y haber demostrado capacidad de efectuar investigación de acuerdo con los criterios establecidos.
La acreditación en este nivel tendrá una duración de dos (02) años.
2. Para el **Nivel II**, además de llenar todos los requisitos del **Nivel I**, deberá haber demostrado productividad continua, haber hecho contribución a la ciencia o a la tecnología, tener una reconocida trayectoria y haber formado personal especializado.
La acreditación en este nivel tendrá una duración de tres (03) años.
3. Para el **Nivel III**, además de los requisitos exigidos para el **Nivel II**, el investigador deberá haber demostrado autonomía como investigador, capacidad de liderazgo en la investigación, haber contribuido en forma importante al conocimiento, haber obtenido reconocimiento nacional e internacional que lo acredite como experto en su campo, y haber formado personal especializado.
La acreditación en este nivel tendrá una duración de cuatro (04) años.

4. Para el **Nivel IV**, además de los requisitos exigidos para el **Nivel III**, el investigador deberá haber efectuado una destacada labor en la consolidación de grupos locales de investigación y haber contribuido a la formación de personal especializado, entre los cuales haber graduado por lo menos un doctor.
La acreditación en este nivel tendrá una duración de cinco (05) años.

Parágrafo Único: Para las personas que aspiren ingresar al PPI y que posean, de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria, una trayectoria destacada en investigación científica y tecnológica, se podrá obviar el requisito de doctorado.

Artículo 7°.- Además de los requisitos señalados en los artículos anteriores para cada una de las categorías, los aspirantes deberán cumplir con los criterios de evaluación establecidos por el Consejo Directivo para cada convocatoria, estos se deberán publicar con un año de antelación a la misma.

Artículo 8°.- La distinción de **Investigador Emérito** será otorgada por el Consejo Directivo del ONCTI, a aquellos investigadores, miembros o no del Programa de Promoción del Investigador, destacados por su trayectoria académica, cuyas contribuciones al desarrollo de la investigación en la sociedad sean de reconocido valor, tanto en la docencia e investigación como en la generación y aplicación de conocimientos en el país.

Artículo 9.- Las solicitudes para otorgar la distinción de Investigador Emérito se realizarán mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- 1.- Propuesta del Consejo Directivo del ONCTI.
- 2.- Postulación de cualquier otra institución del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 3.- Propuesta de un grupo no menor de veinticinco (25) investigadores acreditados en el Programa de Promoción del Investigador.

Artículo 10.- Los postulados para la distinción de Investigador Emérito deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayores de 65 años.
- Haber contribuido significativamente al desarrollo de la actividad de investigación en el país.
- Tener una trayectoria reconocida en ciencia y tecnología.
- Haber contribuido a la formación de personal de alto nivel.
- Haber contribuido a la generación, aplicación o difusión del conocimiento.

Artículo 11.- Las postulaciones a Investigador Emérito serán recibidas por el Consejo Directivo del ONCTI, quien las someterá a los procedimientos correspondientes a los fines de su evaluación.

Artículo 12. La distinción de Investigador Emérito es otorgada con carácter vitalicio, como reconocimiento a la trayectoria y méritos del Investigador.

Parágrafo Único: El emolumento que recibirá el Investigador Emérito será definido por el Consejo Directivo.

TÍTULO IV De la Convocatoria y Solicitudes

Artículo 13.- El Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación convocará anualmente en forma pública a los aspirantes para la recepción de solicitudes; ocasión en la cual se publicarán los requisitos y criterios de evaluación.

TÍTULO V De la Evaluación de las Solicitudes

Artículo 14.- Las solicitudes serán evaluadas por las Comisiones de Área, designadas y conformadas en los términos del Título IX de este Reglamento, las cuales tomarán en consideración para la selección y clasificación de los aspirantes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento y los criterios publicados en la convocatoria anual. Dichos criterios se definirán de conformidad con los lineamientos de políticas científica y tecnológica definidos por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología.

TÍTULO VI De las Acreditaciones y de los Incentivos

Artículo 15.- Las solicitudes de ingreso, renovación o ascenso al programa, serán evaluadas por las Comisiones de Área y serán sometidas a la aprobación del Consejo Directivo del ONCTI.

Parágrafo Único: Los aspirantes cuya solicitud de ingreso, renovación, ascenso sea aprobada por el Consejo Directivo del ONCTI, recibirán una acreditación pública vigente desde el 1º de enero del año siguiente a la convocatoria y cuya duración dependerá de la categoría en la cual sea clasificado.

Artículo 16.- Además de esta acreditación, el **Candidato** y el **Investigador** recibirán incentivos directos en forma de beca, que de ninguna manera se considerará como salario o como pago por un servicio prestado. Estas becas se darán sin perjuicio de los ingresos que por salario, jubilación, compensaciones y otras prestaciones tengan los investigadores admitidos al Programa. Los montos anuales de estos reconocimientos serán asignados de acuerdo a las distintas categorías y niveles. La beca se ajustará anualmente tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el Instituto Nacional de Estadística.

Parágrafo Único: Para la consignación del referido beneficio, el investigador deberá suministrar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación de los resultados de la convocatoria, la información bancaria que se le requiera. La falta de dicha información acarreará la pérdida del incentivo durante el trimestre correspondiente.

TÍTULO VII

De los Ingresos, Egresos y Permanencia de los Investigadores en el Programa

Artículo 17.- Quienes deseen ingresar en el Programa, deberán solicitarlo de acuerdo con las instrucciones contenidas en el formato preestablecido y publicado en ocasión de la convocatoria en el portal del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 18.- Al término de la vigencia de su acreditación los miembros del Programa podrán mantenerse en su mismo nivel, ascender o descender o salir del programa.

Artículo 19.- Quienes deseen permanecer en el Programa presentarán, al término de la vigencia de su acreditación, la solicitud de renovación en ocasión de la convocatoria anual, de acuerdo al formato previsto, anexando la documentación pertinente, la cual incluirá las actividades realizadas durante el lapso cubierto desde la última acreditación.

Artículo 20.- Si un **candidato** o **investigador**, en alguno de los cuatro (4) niveles, no obtuviese aprobación a su nueva solicitud de ubicación, podrá efectuar los reparos que a bien tengan formular, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 al 36 del presente Reglamento, o intentarlo en las convocatorias siguientes.

Artículo 21.- Transcurrido el lapso de acreditación sin que el o la participante realice la solicitud de renovación o ascenso, la misma quedará sin efecto, en consecuencia será excluido (a) del Programa y de sus beneficios hasta volver a formular una nueva solicitud de acreditación.

Artículo 22.- Los aspirantes o miembros del Programa que de alguna manera adulteren, falsifiquen o alteren alguna documentación para favorecer su ingreso, permanencia o ascenso en el PPI, serán excluidos del mismo de manera inmediata y no podrán optar nuevamente para las cinco (5) siguientes convocatorias, sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles y administrativas a que haya lugar.

TÍTULO VIII

Del Consejo Directivo

Artículo 23.- De acuerdo a lo establecido en la Cláusula 14 de los Estatutos del ONCTI, la máxima autoridad del Programa de Promoción del Investigador es el Consejo Directivo del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI).

Artículo 24.- Las funciones del Consejo Directivo del ONCTI, con relación al programa, serán:

1. Revisar y aprobar los criterios para el ingreso y permanencia de los miembros al programa.
2. Designar los miembros de las comisiones de área para que realicen la evaluación de las credenciales de los investigadores que aspiren acreditación en el programa.

3. Conocer y decidir el resultado de las evaluaciones de las comisiones de área sobre la admisión, renovación, ascenso o descenso y egreso de los miembros del programa.
4. Velar por que las decisiones de las comisiones de área hayan estado ajustadas a los criterios vigentes.
5. Designar los miembros de la Comisión de Revisión.
6. Conocer, decidir e instrumentar el resultado de las consultas realizadas a la Comisión de Revisión.
7. Fijar anualmente el monto de la beca que recibirán los miembros activos del Programa.
8. Otorgar la distinción de Investigador Emérito.
9. Las demás que estime conveniente para agilizar el funcionamiento del programa, garantizando su correcta ejecución.

Artículo 25.- El Director Ejecutivo del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se encargará de instrumentar las convocatorias anuales, recibir las solicitudes y enviarlas a las comisiones de área, llevar las actas de las reuniones de las comisiones, supervisar el establecimiento y actualización de la base de datos nacional, que contiene la información suministrada por los aspirantes y los investigadores que ya forman parte del programa y cualquier otra tarea que le sea asignada por el Consejo Directivo.

TÍTULO IX

De las Comisiones de Área

Artículo 26.- El PPI cuenta con seis (6) comisiones de área, cada una de ellas compuesta por nueve (9) miembros del programa ubicados en los más altos niveles en las siguientes áreas del conocimiento:

- Ciencias del Agro y Ambientales (CAA).
- Ciencias Biológicas y de la Salud (CBS).
- Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas (CFQM).
- Ciencias Sociales (CS).
- Humanidades y Educación (HE).
- Ingeniería, Tecnología, y Ciencias de la Tierra (ITCT).

Artículo 27.- Los miembros de las comisiones de área serán seleccionados por el Consejo Directivo del ONCTI, entre los investigadores más destacados en sus campos respectivos, pertenecientes a los niveles superiores del programa, de forma tal que las comisiones queden conformadas de la manera más amplia, con equidad en la presencia de las disciplinas, regiones, instituciones y género.

Artículo 28.- Los miembros de cada comisión elegirán anualmente y por mayoría absoluta a uno de sus miembros como coordinador, quien será responsable de velar por el buen funcionamiento de la comisión y la correcta aplicación de los criterios.

Artículo 29.- Los miembros de cada comisión de área recibirán un nombramiento por un período de dos (2) años, pudiendo ser designados por dos períodos adicionales pero no consecutivos.

Artículo 30.- Cuando un miembro de las comisiones de área se ausente injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas durante el período de evaluación, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo. El nuevo miembro designado lo hará en forma definitiva y actuará por el tiempo restante del nombramiento del miembro sustituido.

Artículo 31.- Las comisiones de área tendrán las siguientes funciones:

- a) Conocer las solicitudes de acreditación.
- b) Evaluar las credenciales de los aspirantes a ser acreditados.
- c) Proponer al Consejo Directivo de manera motivada la admisión, clasificación y desincorporación de los investigadores al Programa.
- d) Sugerir modificaciones a los criterios vigentes para adecuarlos a las nuevas situaciones que puedan presentarse.
- e) Aquellas que les sean encomendadas por el Consejo Directivo.

TÍTULO X

De la Comisión de Revisión

Artículo 32.- La Comisión de Revisión estará integrada por doce (12) miembros, dos (2) por cada una de las comisiones de área, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo del ONCTI entre los investigadores más destacados en sus campos respectivos, pertenecientes a los niveles superiores del programa, de forma tal que la comisión quede conformada de manera amplia, propiciando la mayor representatividad de las disciplinas, regiones e instituciones.

Artículo 33.- La Comisión de Revisión tendrá como funciones:

- a) Recibir y evaluar las solicitudes presentadas por los aspirantes y miembros del programa que tengan reparos a las decisiones de la comisión de área respectiva.
- b) Someter al Consejo Directivo el resultado motivado de la revisión para la decisión final.

Artículo 34.- Los aspirantes y miembros del programa, que tengan reparos sobre los resultados emitidos, podrán solicitar la revisión de sus expedientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de los veredictos.

Artículo 35.- Las solicitudes de revisión serán presentadas por escrito y dirigidas al Director Ejecutivo del ONCTI, quién a su vez las remitirá a la Comisión de Revisión.

Artículo 36.- Las solicitudes de revisión deberán contener, en forma clara y precisa, los siguientes aspectos:

1. La identificación del interesado, nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, género, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos, razones y pedimentos relacionados con el dictamen emitido por las comisiones de áreas, objeto de su disconformidad.
4. Documentación que sustente sus argumentos.
5. La firma del interesado.

ÚNICO: No se procesará ninguna solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 37.- La Comisión de Revisión deberá emitir el informe correspondiente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la recepción de las solicitudes, el cual será sometido a la consideración del Consejo Directivo del ONCTI, a través del Director Ejecutivo.

TÍTULO XI

Disposición Transitoria

Única: Para la convocatoria correspondiente al año 2008 se aplicarán los criterios de evaluación vigentes de la Convocatoria del año 2007.

TÍTULO XII

Disposiciones finales

Primera: Se deroga el Reglamento del Programa de Promoción del Investigador aprobado por la Junta Directiva de la Fundación Venezolana de Promoción del Investigador, en la Sesión N° 14 de fecha 18 de enero de 2002.

Segunda: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Aprobado por el Consejo Directivo del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en Caracas, en Reunión Ordinaria N° 16 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2008).